

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio Contencioso/Rad. 2023-00351-00

Atendiendo a la subsanación de la demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso promovida a través de apoderada judicial por PATRICIA GRIJALBA FUENTES contra JAVIER MARTÍNEZ TORRES, misma que cumple los preceptos del artículo 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, presentada por PATRICIA GRIJALBA FUENTES contra JAVIER MARTÍNEZ TORRES, por encontrarse satisfechos los requisitos legales exigidos para ello.

Imprímase al presente asunto las disposiciones generales del Artículo 368 y ss., y especiales de los Artículos 388 y 389 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al demandado JAVIER MARTÍNEZ TORRES, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, entregándole copia de la misma, de los anexos a ella acompañados y de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. La notificación deberá ajustarse a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cabe señalarse que si en el caso se procede con la notificación al canal digital del demandado (WhatsApp), debe previo la notificación allegar al despacho, los siguientes: 1) afirmar bajo la gravedad de juramento que el número indicado corresponde al utilizado por el demandado, 2) deberá indicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado y 3) Probar las circunstancias descritas anteriormente. (STC16733-2022)

Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien deberá presentar los soportes respectivos frente al cumplimiento de la misma.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar a la parte demandante, a la abogada GICOL VANESSA APARICIO CAÑAS, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.130.672.790 y T.P. N°. 233.428 C.S. de la Judicatura, de conformidad con las facultades descritas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

DI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 150 Hoy 20 de noviembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria